



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informando que el término para que la parte se pronunciara sobre el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, corrió entre los días hábiles del 25 al 29 de agosto de 2022, termino en el cual la parte demandante presentó escrito. Sírvasse proveer. **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE** – Secretaria

AUTO No. 939

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Trece (13) de Septiembre del año

dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: AMPARO MARULANDA MURCIA
Demandado: JOSE ALBERTO BLANDON CARDONA
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00210-00

Correspondiendo por reparto de fecha 04 de agosto de 2022, este juzgado recibió proceso de la referencia por motivo de impedimento de la titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle del Cauca; el día 08 de agosto de la misma anualidad el apoderado judicial del señor JOSE ALBERTO BLANDON CARDONA, presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado, argumentado no haber recibido notificación por correo electrónico.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, y notificado el 16 de agosto, el juzgado declara fundado el impedimento exteriorizado por la citada Jueza, procediéndose a avocar el conocimiento de esta causa. En providencia del 23 de agosto se da traslado del incidente de nulidad, siendo replicado por el apoderado del extremo activo, argumentando *“que revisada la actuación si se incurrió en el yerro en la práctica de la diligencia de notificación personal del demandado, empero no por las razones que arguye como fundamento el profesional del derecho, representante del extremo pasivo”*. Que una vez verificada la información suministrada inicialmente por el demandante, quien señalo la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda como correspondiente al demandado señor Blandón Cardona quien es el propietario del establecimiento de comercio denominado Taller Blandón Marulanda; constatándose que la dirección electrónica correcta corresponde a taller.diesel@hotmail.com y no como erradamente se había relacionado tallerdiesel@hotmail.com”

Ahora bien, esquematizado como ha quedado el asunto objeto de decisión, se procede a resolver la nulidad invocada, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1ª) A términos del artículo 29 de la Constitución Nacional, el debido proceso judicial estriba fundamentalmente en la garantía brindada a los asociados de que en sus intervenciones ante los jueces se les ha de respetar los procedimientos judiciales establecidos en la ley, razón por la cual tienen la certeza de que la normatividad que aplica en su caso es la vigente y que el juez es el competente (juez natural) para resolver la controversia puesta bajo su consideración.

La notificación es el acto mediante el cual se deja en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Sin embargo, su realización no es solo una



formalidad. La notificación adquiere trascendencia constitucional en la medida en que este acto procesal permite a la persona adquirir conocimiento de las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción.

En la jurisdicción civil el instrumento procesal imperante para garantizar que el litigio transitará ante el juez revestido de competencia para ello, por la senda procesal previamente definida en la ley, y con el pleno respeto de las garantías de defensa para las partes y terceros intervinientes, es el de las NULIDADES PROCESALES, el cual se encuentra gobernado por el principio de la **especificidad o taxatividad**, de conformidad con el cual solo los motivos o causas expresamente previstas en el ordenamiento tienen la virtualidad de anonadar total o parcialmente la validez del proceso, pues las demás irregularidades no tienen esa trascendencia y son susceptibles de ser saneadas de forma simple.

2ª) El concepto de nulidad procesal conlleva a la privación de efectos imputable a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados, y se mira en torno a que, si el procedimiento aplicado para el restablecimiento de un derecho cumplió con el precepto constitucional consagrado en el artículo 29 que regula el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial.

El artículo 133 del Código General del Proceso estableció que un proceso solamente será nulo: “...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

De un lado, la decisión de nulidad implica “retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante”

El insigne maestro López Blanco señala al respecto que:

“la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal, y debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la Ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la Ley, para que esa notificación quede echa en debida forma.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, razón por la cual el análisis de lo ya explicado en materia de cómo se debe notificar será lo que guíe en torno a precisar la existencia de esta nulidad.

Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo en caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas sí es posible realizar esa valoración”¹

3ª) Atendiendo lo reglado en la Ley 2213 de 2022, la cual germinó en el campo de lo jurídico ante la necesidad imperiosa de facilitar los canales digitales de comunicación entre la administración de justicia y sus usuarios, con esta intención, la norma en comento, autorizó la realización de ciertos tramites a través de las TIC, sin embargo, también fijó unas condiciones para que las mismas fueran implementadas; éstas reglas están dirigidas a los sujetos procesales y los Despachos judiciales que deseen aplicarlas para facilitar los trámites legales.

La introducción de esta normativa en el amplio espectro jurídico del país, no derogó el articulado que el Código General del Proceso ha establecido como ritualidad procesal para las notificaciones de la demanda, si no que vino a complementar y fungir como una opción en la cual, como se dijo anteriormente, quien desee elegirla debe ceñirse estrictamente a lo allí prescrito; contrario sensu, si los medios tecnológicos no se encuentran a su alcance o disponibilidad, deberá entonces, estarse a lo reglado en la Codificación Procesal.

Al revisar la demanda en su acápite de notificaciones y la constancia de recepción de comunicación electrónica aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se puede observar que ninguno de los correos electrónicos relacionados tallerdiesel@hotmail.com y tallerdiesel@hotmail.com pertenecen al aquí demandado, de acuerdo al certificado de matrícula mercantil aportado, en su acápite de Ubicación figura como correo electrónico taller.diesel@hotmail.com , calificándose con base en lo anterior que el acto de notificación al demandado efectivamente **no** cumplió el cometido que la ley exige, afectándose el derecho de defensa de esta parte.

Por lo expuesto, se tiene que las notificaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante a la parte demandada no son válidas, de manera y suerte que se ha configurado la causal de indebida notificación, toda vez que ninguna de las dos direcciones electrónicas relacionadas en el escrito de la demanda y sus anexos pertenecen al aquí demandado.

Todos estos elementos conceptuales son aplicables al caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

CONCLUSIONES

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 2019, pag.953-954, Dupre, Editores.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

En el presente asunto se configura la causal de nulidad por indebida notificación, no por los argumentos esgrimidos por la parte incidentante, toda vez que la constancia se puede dar, por la parte demandada o el mismo correo electrónico tiene la opción que una vez sea recibido y abierto el correo remitido, se allegue constancia del mismo al remitente, sino porque se pudo establecer que ninguno de los correos electrónicos relacionados por la parte demandante en su constancia de remisión pertenecen al señor JOSE ALBERTO BLANDON, de acuerdo con el certificado de matrícula mercantil aportado. Así las cosas el despacho declarará fundada la nulidad incoada y ordenara a la parte interesada realizar la debida notificación conforme lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tomando pie de los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE

1º) DECLARAR fundada la solicitud de nulidad presentada dentro de este asunto por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO y la DEMANDA con sus anexos al señor JOSE ALBERTO BLANDON CARDONA, correo electrónico taller.diesel@hotmail.com y córrase traslado por el término de veinte (20) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo considera conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **SEPTIEMBRE 14 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0140**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab10f0f5c24f2e3c5f5cdb4e7ac08e9d2b232c1a5c7dd1bf14f2c0047c4d17b6**
Documento generado en 13/09/2022 11:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>